

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-311/2009

RECORRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR O. NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de dar respuesta a la petición del instituto político mencionado respecto de diversa información derivada de la transmisión de promocionales en los procesos electorales 2009 celebrados en los Estados de Tabasco y Coahuila, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado por el partido político actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1) El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, entre otras cosas, el informe del proceso de reposición de los spots no transmitidos en los Estados de Tabasco y Coahuila.

2) El seis de noviembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos un informe definitivo del monitoreo de los medios electrónicos transmitidos tanto en precampaña como en la campaña del proceso electoral en los Estados de Coahuila y Tabasco, así como un informe sobre la reposición de spots que, en su caso, haya ordenado la autoridad por haberse omitido la transmisión de spots.

3) Mediante escritos de trece y diecisiete de noviembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes reiteró, las solicitudes realizadas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

II. Recurso de apelación: El dieciocho de noviembre pasado, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación en contra de la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de informar, entre otras cosas, respecto de los informes definitivos de monitoreo de medios electrónicos del proceso electoral de los Estados de Tabasco y Coahuila.

III. Trámite y sustanciación:

1) El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio STCRT/12673/2009, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, el informe circunstanciado de ley, las cédulas de publicitación del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

2) En la fecha mencionada, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-311/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11328/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3) Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo y ordenó dar vista al Partido Verde Ecologista de México, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los oficios DEPPP/STCRT/12538 y DEPPP/STCRT/12539/2009 de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales hizo del conocimiento del recurrente información derivada de la transmisión de promocionales en los procesos electorales celebrados en los Estados de Tabasco y Coahuila.

Dicho acuerdo fue notificado al actor el dos de diciembre de dos mil nueve.

4) Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-517/2009, de ocho de diciembre del año en que se actúa, el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía de Partes, en el periodo comprendido entre los días dos y siete de diciembre de dos mil nueve, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno

suscrito por el representante del Partido Verde Ecologista de México, dirigido al expediente al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra de una omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité, respecto de las solicitudes de información realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

Toda vez que el partido político actor no desahogó la vista ordenada por el Magistrado Instructor, mediante proveído de primero de diciembre del presente año, notificado al recurrente el dos de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional emite la presente resolución tomando en consideración las constancias que obran en autos.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en consecuencia estima que dicho medio debe desecharse de plano.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable es **fundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculante para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento

cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.¹

En ese tenor, los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables en casos como el presente, donde el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la

¹ Tesis S3ELJ34/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 143 y 144.

realización del órgano responsable del acto cuya omisión se impugna en el presente recurso, conduce a la consecuencia equivalente de la revocación o modificación de los actos positivos, por lo que se hace patente que también en esa hipótesis el juicio queda sin materia.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor se duele de la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a las peticiones formuladas mediante sendos escritos de cinco, seis, trece y diecisiete de noviembre del presente año, respecto de información relativa a los informes de monitoreo de medios electrónicos del proceso electoral en los Estados de Tabasco y Coahuila, en tal sentido el recurrente solicita a esta Sala Superior que ordene a la responsable proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias de autos, la solicitud del recurrente ha sido satisfecha, ya que mediante oficios números DEPPP/STCRT712538/2009 y DEPPP/STCRT712539/2009 de dieciocho y diecisiete de noviembre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio respuesta a los escritos

SUP-RAP-311/2009

presentados por el partido político actor, los cuales le fueron notificados el diecinueve de noviembre siguiente.

Por medio del oficio de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta al oficio número PVEM/CEN/2009082, de cinco de noviembre mediante el cual el partido político actor solicitó diversa información derivada de la transmisión de promocionales en los procesos electorales celebrados en los Estados de Tabasco y Coahuila durante el presente año, en específico: información respecto del proceso de reposición de los spots no transmitidos en los procesos electorales referidos; en el caso de existir omisión en la transmisión de spots, solicitó que se comunicara la respuesta ofrecida tanto por concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y por último solicitó se le informara respecto de las fechas exactas de reposición de los spots no transmitidos en las entidades referidas.

Por su parte el oficio DEPPP/STCRT/12539/2009, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la responsable dio respuesta a los escritos de seis y trece de noviembre del mismo año, en los cuales la representante del partido político actor solicitó el informe definitivo del monitoreo de medios electrónicos de precampañas y campañas en el proceso electoral de Tabasco y Coahuila de dos mil nueve.

En ambos oficios obra sello de recibido de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que resulta evidente que el recurrente tuvo conocimiento de las respuestas emitidas por la responsable a sus solicitudes de información.

Lo anterior se tiene por acreditado en virtud de que el contenido del oficio descrito constituye prueba plena, por tratarse de un documento público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos, 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la omisión hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México a través del presente recurso de apelación, ha sido subsanada, en virtud de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ha emitido sendas respuestas a los escritos de dicho instituto político respecto de los informes de monitoreo de los procesos electorales celebrados en los Estados de Tabasco y Coahuila, mismos que fueron notificados al partido apelante.

Por tanto, resulta inconcuso que el órgano administrativo responsable puso fin a la omisión reclamada.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente, al partido político actor en el domicilio que tiene señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**